

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DIEGO MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ contra PROTEVIS LIMITADA PROTECCION VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN.

**ANTECEDENTES**

El señor DIEGO MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.984.902, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de PROTEVIS LIMITADA PROTECCION VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN, para obtener la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que el 22 de junio a través de los correos electrónicos [talentohumano@protevis.com.co](mailto:talentohumano@protevis.com.co); [sig@protevis.com.co](mailto:sig@protevis.com.co); [gerencia@protevis.com.co](mailto:gerencia@protevis.com.co); [arnulfobarbosa@protevis.com.co](mailto:arnulfobarbosa@protevis.com.co) envió una petición a la sociedad accionada, sin que a la fecha de radicación de la tutela hubiese recibido respuesta alguna (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a PROTEVIS LIMITADA PROTECCION VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzca una respuesta (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de PROTEVIS LIMITADA PROTECCION VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**PROTEVIS LIMITADA PROTECCION VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN**, a través de su representante legal, señor CARLOS ALBERTO CASAS CASTILLO, relató que el hecho narrado por el accionante no es cierto, puesto que la solicitud elevada el 22 de junio fue resuelta por el director de talento humano, y arrimaba al expediente, copia de la contestación efectuada por correo electrónico, a través de la cual adjuntó el organigrama que indica cuál es el superior del actor dentro de la

organización, manual de funciones y perfiles por competencia del cargo que ostentaba y señaló, que la fecha en que el promotor comenzó a cumplir esas funciones fueron desde el 1° de noviembre de 2020, fecha en la que se modificó el cargo mediante documento firmado por las partes.

Por lo expuesto, solicitó que las pretensiones fueran desatendidas, toda vez que los hechos generados en la tutela no constituyen una violación al derecho fundamental de petición y consideró que no es necesaria la intervención del juez constitucional para para conjugar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable, puesto que los derechos están garantizados (06- fls. 5 a 7 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si PROTEVIS LIMITADA PROTECCION VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN, vulneró el derecho fundamental de petición del señor DIEGO MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ, al presuntamente no resolver la petición radicada el 22 de junio de 2022.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona; por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

Así mismo, el art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que el señor DIEGO MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ, el 22 de junio de 2022, elevó derecho de petición ante PROTEVIS LIMITADA PROTECCION VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN, mediante los correos electrónicos [talentohumano@protevis.com.co](mailto:talentohumano@protevis.com.co); [sig@protevis.com.co](mailto:sig@protevis.com.co); [gerencia@protevis.com.co](mailto:gerencia@protevis.com.co); [arnulfobarbosa@protevis.com.co](mailto:arnulfobarbosa@protevis.com.co), en donde solicitó: i) se le indicará quién es su superior jerárquico, ii) se le informará cuáles funciones cumple para la gerencia y cuales para talento humano, iii) se señalará desde cuándo inician o iniciaron a regir los nuevos lineamientos gerenciales, iv) se le confirmará si las funciones de visitador y coordinador habían sido puestas en un solo cargo y en caso afirmativo a este punto, v) se le indicará el motivo del por qué se le asignan funciones de otro cargo no registrado en el contrato laboral, vi) se le expidiera copia del manual de funciones y organigrama que existía antes de la actualización y vii) se le entregara copia de la socialización que se le realizó cuando asumió el cargo de coordinador jurídico en la que le asignaron tareas de visitador domiciliario (01-fls. 5 a 10 pdf).

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Por otra parte, se pudo conocer que PROTEVIS LIMITADA PROTECCION VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN, el 12 de agosto de 2022 expidió una respuesta a la tutela dirigida al Despacho con copia al accionante a través de la cual señaló que adjuntaba: el organigrama que indica cuál es el superior dentro de la organización, el manual de funciones y perfiles por competencia del cargo que ostentaba y le señaló que en la fecha en que comenzó a cumplir esas funciones fueron desde el 1° de noviembre de 2020 fecha en la que se modificó su cargo mediante documento firmado por las partes (06- fls. 5 a 7, 12 y 16 a 32 pdf).

Teniendo en cuenta la información suministrada por las partes, procede el Despacho a analizar si dentro de la comunicación del 12 de agosto de 2022, se cumplen los requisitos establecidos jurisprudencialmente, esto es, que la respuesta sea de fondo, clara, congruente con lo solicitado, satisfaga los pedimentos elevados y sea notificada a la parte interesada.

Se tiene entonces, que para el Despacho la respuesta emitida por PROTEVIS LIMITADA PROTECCION VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN fue de fondo, clara y congruente únicamente respecto de la solicitud contenida en el numeral 1 y 6 de la petición elevada por el accionante el 22 de junio de 2022, pues le fue adjuntado el manual de funciones y organigrama que indica quien es el superior dentro de la empresa (06-fls. 20 a 32 pdf).

Contrario a lo anterior, se pudo conocer que la accionada no dio respuesta de fondo frente a los puntos 2 y 3 puesto que no se evidencia una respuesta respecto a las funciones en gerencia y talento humano y tampoco le indicaron de manera clara desde cuando iniciaron a regir los nuevos lineamientos gerenciales puesto que en la respuesta únicamente se señaló que comenzó a cumplir las funciones desde el 1° de noviembre de 2020 fecha en que se modificó el cargo, lo cual no es coherente con el punto 3 de la petición.

Por otra parte, se evidencia que no existe respuesta a los demás puntos del derecho de petición, esto es a los numerales 4, 5 y 7 de la solicitud elevada por la parte actora.

Ahora, PROTEVIS LIMITADA PROTECCION VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN, con el fin de acreditar que el accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, remitió la comunicación a la dirección electrónica [investigacionesdv@gmail.com](mailto:investigacionesdv@gmail.com), la cual fue relacionada en el acápite de notificaciones del escrito de tutela (01-fl. 04 pdf); sin embargo, el envío de la anterior comunicación, no permite concluir que la parte accionante conoce el pronunciamiento efectuado al derecho de petición, por lo tanto, el oficial mayor de este Juzgado, bajo la gravedad del juramento, manifestó que se comunicó con el aquí accionante al abonado telefónico 3118722659, para preguntar si había recibido la respuesta al derecho de petición proferida por la accionada el 12 de agosto, a lo cual manifestó afirmativamente, no obstante, informó que la misma no era completa, ni de fondo, dado que no le respondieron los demás puntos del

derecho de petición y los puntos 2 y 3 no habían sido contestados de fondo. (Doc. 07 E.E.).

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>6</sup> y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, PROTEVIS LIMITADA PROTECCION VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo y completa a la solicitud elevada por el tutelante el día 22 de junio de 2022, razón por la cual, es evidente la vulneración al derecho fundamental de petición.

Por tal razón, se **tutelar** el derecho fundamental de **petición** del señor DIEGO MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ, y en consecuencia, se **ordenar** a PROTEVIS LIMITADA PROTECCION VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo de manera concreta, clara y congruente, lo peticionado en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 de la solicitud elevada por el accionante el día 22 de junio de 2022, referente a que: se le informe cuáles funciones cumple para la gerencia y cuales para talento humano; se le indique desde cuándo inician o iniciaron a regir los nuevos lineamientos gerenciales; se le conteste sí es correcto, que las funciones de visitador y coordinador han sido puestas en un solo cargo y en caso afirmativo, señalar el motivo del por qué se le asignan funciones de otro cargo que no corresponde al registrado en su contrato laboral, y se le expida copia de la socialización que se le realizó cuando asumió el cargo de coordinador jurídico, en el que se le asignaron tareas de visitador domiciliario (01- fls. 5 y 6 pdf) y **notifique** en legal forma la decisión.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor DIEGO MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ, vulnerado por PROTEVIS LIMITADA PROTECCION VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a PROTEVIS LIMITADA PROTECCION VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo de manera concreta, clara y congruente, lo peticionado en los

<sup>6</sup> Docs. 01 y 02 E.E.

numerales 2, 3, 4, 5 y 7 de la solicitud elevada por el accionante el día 22 de junio de 2022, referente a que: se le informe cuáles funciones cumple para la gerencia y cuales para talento humano; se le indique desde cuándo inician o iniciaron a regir los nuevos lineamientos gerenciales; se le conteste sí es correcto, que las funciones de visitador y coordinador han sido puestas en un solo cargo y en caso afirmativo, señalar el motivo del por qué se le asignan funciones de otro cargo que no corresponde al registrado en su contrato laboral, y se le expida copia de la socialización que se le realizó cuando asumió el cargo de coordinador jurídico, en el que se le asignaron tareas de visitador domiciliario (01- fls. 5 y 6 pdf) y **notifique** en legal forma la decisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7173d7bbe09da146daaccc6dd472dae34649fb57d69282778909065e31a691**

Documento generado en 22/08/2022 07:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>